

Poder Judicial de la Nación

14265/2020 - MORINIGO GAYOZO, ALICIA c/ INDUSTRIAL AND
COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A. s/ SUMARISIMO

Juzgado N° 5 - Secretaría N° 10

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I. A [fs. 2/19](#) se presentó Alicia Morinigo Gayozo y promovió demanda contra Industrial and Commercial Bank Of China (en adelante, "ICBC") persiguiendo se declare la nulidad del contrato de mutuo N° 2708 con más los daños y perjuicios derivados del accionar negligente que le imputó a la entidad bancaria.

Refirió que su hermana Adelaida Morinigo Gayozo, por encontrarse desempleada durante el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio tramitó el beneficio estatal "Ingreso Familiar de Emergencia" (IFE) a través de la página web de ANSES y en razón de ello el 31/07/2020 recibió un llamado telefónico del Sr. Paulo Ramírez Palacios, quien dijo ser empleado de Desarrollo Social informándole que resultó acreedora de la suma de \$ 30.000 y que para cobrarlo era necesario contar con una tarjeta a los efectos de vincular las cuentas.

En tanto la hermana carecía de tarjetas y cuentas bancarias, el Sr. Ramirez Palacios se contactó telefónicamente con la actora, esta vez

USO OFICIAL



presentándose como supervisor administrativo y le solicitó se dirigiera al cajero más cercano a su domicilio para habilitar y vincular el dinero del IFE. Finalmente se encontraron para concretar la operación.

No obstante, adujo que mediante ardid, Ramírez Palacios la indujo a modificar la clave de homebanking y manifestársela; luego le indicó que debía introducir el nuevo código que le llegaría al correo electrónico. Una vez realizada la operación, aquél le dijo que sólo podía depositar la suma de \$ 15.000 y que el resto sería depositado después, solicitándole para ello una nueva tarjeta de débito.

Dado que toda la situación le generó dudas, ingresó a su cuenta y advirtió que se había generado un préstamo a su nombre por la suma de \$ 111.000 en 96 cuotas, que fueron sustraídos \$ 24.300 de su caja de ahorro en pesos y la suma de US\$ 618 de su caja de ahorro en dólares. El monto en pesos había sido posteriormente transferido a dos cuentas cuyos titulares eran Franco Hernán Gallego Vega y Paulo Ormeno. Sin embargo, el destino de los dólares no pudo conocerlo ya que el home banking no le brindó esa información. Finalmente, efectuó la denuncia policial, la que quedó radicada en la Fiscalía N° 36 en lo Criminal y Correccional bajo investigación fiscal P-36-004166 /2020.

Indicó que se comunicó con ICBC el día 4/08/2020 para ponerlo al tanto de la situación y solicitarle además la baja del préstamo bancario, pero que



Poder Judicial de la Nación

la respuesta que recibió fue que su queja pasaría al sector de fraude, sin darle ningún número de reclamo. Luego, regresó los días 11/08 y 3/09, con la primera cuota próxima a vencer, ante lo cual la gerente del banco le sugirió que la abonara o la cuestión se agravaría. Frente a semejante respuesta, insistió en buscar otra alternativa y le informaron que se podía anular pero con la condición de que obtuviera un nuevo préstamo por la suma de \$ 111.000 a la cantidad de cuotas que más se ajustara a su situación.

Por todo lo expuesto fue que decidió remitir a la accionada una carta documento formalizando su reclamo, solicitando la cancelación del préstamo y la devolución de las sumas sustraídas pero que recibió respuesta rechazando los términos.

Agregó que lo ocurrido podía ser catalogado como un delito penal de “phishing”, “vishing”, “smishing”, “pharming” o “spamming”, mediante el cual los delincuentes se aprovechan del estado de vulnerabilidad de las personas y logran obtener datos bancarios de sus víctimas vaciando sus cuentas y obteniendo préstamos personales a sus nombres.

Concluyó en que la responsabilidad de la accionada era evidente, que infringió normas del CCCN, la normativa del BCRA y la ley de defensa de consumidor y destacó las nulas medidas de seguridad vinculadas a la operatoria digital.

USO OFICIAL



Cuantificó los rubros y reclamó la devolución de las cuotas abonadas en concepto del préstamo, la suma de \$ 24.300 por el dinero extraído de su caja de ahorro en pesos; u\$s 618 por el reintegro del capital detráido de su caja de ahorro en dólares, todas ellas en concepto de daño emergente. Asimismo solicitó \$ 90.000 en concepto de daño moral y la aplicación de una multa en los términos del art. 52 *bis* de la Ley 24.240.

Practicó liquidación, fundó en derecho y ofreció prueba.

Solicitó asimismo se decrete una medida cautelar de no innovar a fin de que el ICBC se abstenga de cobrar a su vencimiento las cuotas correspondientes al préstamo otorgado electrónicamente. Tal medida fue admitida a [fs. 26](#).

A [fs. 37](#) se presentó la demandada y planteó revocatoria con apelación en subsidio contra la cautelar dictada. El planteo fue rechazado y el recurso declarado inaudible por esta Sala el [27/05/2021](#).

A [fs. 65](#) se decretó la rebeldía de ICBC, la que cesó a [fs. 165](#) (conf. art. 64 CPr.).

II. La sentencia de primera instancia obrante a [fs. 259](#) admitió la demanda y condenó a ICBC a devolver la sumas retenidas en concepto de préstamo bancario, con más \$ 114.300, u\$s 618, y el valor de una canasta básica total para el hogar 3 conforme publicación del INDEC.



Poder Judicial de la Nación

Para así decidir la Sra. Juez de grado se refirió a la responsabilidad que la actora le atribuyó al banco accionado: por un lado, no haber sido debidamente escuchada ni haber recibido inmediata solución a lo ocurrido y, por otro, no brindarle la seguridad necesaria a las cuentas.

Hizo referencia a la normativa del BCRA que le impone a las entidades bancarias contar con diversos mecanismos de seguridad informática y destacó que la demandada no intentó siquiera acreditar haberlos cumplido acabadamente a los efectos de advertir situaciones sospechosas, ni tampoco contar con las capacidades necesarias para tratar el incidente denunciado.

Mediante la pericia informática, la sentenciante de grado destacó que la actora logró probar la obtención de dicho préstamo así como los llamados a través de los cuales efectuó los reclamos. Por el contrario, el banco accionado no demostró haber tomado los recaudos necesarios como ser la activación de una alerta ante lo inusual de la actividad desplegada por la accionante a través de dicho canal; ni tampoco gestionó el incidente sufrido por la accionada otorgándole una posible solución frente a la maniobra denunciada.

Interpretó al sistema informático como una cosa riesgosa que permite concertar negocios y obtener servicios bancarios en forma remota, por lo cual el riesgo se evidenció tanto para el usuario como para el banco quien, por

USO OFICIAL



las propias características de su actividad, está expuesto a eventuales ataques de terceros.

Así, la sentenciante de grado juzgó que el banco debió responder por el daño causado siendo que no contestó la demanda ni demostró haber obrado conforme los parámetros establecidos de seguridad y monitoreo de las gestiones de sus clientes.

Destacó que si bien la actuación de la actora facilitó que el delito se concretara, ello no resultó suficiente para liberar al banco de su responsabilidad con sustento en la culpa de la víctima.

Así, declaró nulo el préstamo bancario obtenido el 31/07/2020 y condenó al ICBC a devolver la totalidad de las cuotas ya abonadas por Morinigo Gayozo por tal concepto, con más los intereses calculados a la tasa activa que establece el Banco Nación desde aquella fecha y hasta el efectivo pago.

A su vez, ordenó abonar a la actora \$ 24.300, con más los intereses calculados a la tasa activa que fija el Banco Nación desde el 31/07/2020; así como la suma de u\$s 618.- con más un interés anual del 12% desde el 31/07/2020.

Admitió el daño moral por la suma de \$ 90.000 con más sus intereses a la tasa activa desde la fecha en que ocurrió la sustracción del dinero y hizo lugar a la sanción punitiva que cuantificó en una canasta básica total para el



Poder Judicial de la Nación

hogar 3, que conforme publicación del Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) a la fecha de aquel pronunciamiento ascendía a \$ 627.726,64.

Finalmente le impuso las costas a la demandada vencida.

III. Contra dicho pronunciamiento, se alzó la parte demandada con su recurso de [fs. 260](#). Sus agravios obran a [fs. 262/78](#), que fueron respondidos por la actora a [fs. 280/89](#).

La Sra. Fiscal de ésta Cámara dictaminó a [fs. 297/305](#).

Las críticas de ICBC transitan -en síntesis- por los siguientes carriles: **i)** la errónea atribución de responsabilidad a su parte; **ii)** la prueba producida demuestra que su sistema no fue vulnerado sino que la actora facilitó sus contraseñas; **iii)** la inexistencia de nexo causal entre los daños padecidos y el obrar que se le imputa; **iv)** la procedencia y cuantía del daño moral; y **v)** el daño punitivo admitido.

IV. En esta instancia no existe controversia respecto a: a) el 30/07/2020 la parte actora fue víctima de un ardid telefónico mediante el cual una persona desconocida ingresó a su home banking y procedió a transferir las sumas de \$ 24.300 y u\$s 618 de su cuenta bancaria y solicitar un préstamo personal a su nombre por \$ 111.000; b) la accionante realizó la denuncia pertinente como también el reclamo en la entidad bancaria sin obtener respuesta;

USO OFICIAL



c) el banco procedió a cobrar las cuotas por el préstamo concedido hasta la traba de la medida cautelar aquí solicitada; d) tanto las sumas transferidas como las cuotas debitadas del préstamo no fueron devueltas.

A su vez, y como ya se señaló, la demandada no contestó la demanda incoada en tiempo y forma por lo que fue declarada en rebeldía, que cesó mediante la presentación de fs. 165.

Primeramente, cabe recordar que el silencio que ICBC ha guardado teniendo pleno conocimiento del proceso entablado en su contra, sin haber ejercido su derecho de defensa e incumpliendo con la carga de contestar la demanda, adquiere un relieve particular (González, Atilio Carlos, "Silencio y rebeldía en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1979, pág. 79).

El artículo 356, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que, en la contestación del escrito inicial, el demandado debe reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. La norma prevé que el silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general de quien contesta demanda "podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran" y, en cuanto a los documentos acompañados que se le atribuyeren "se



Poder Judicial de la Nación

los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso” (CNCom, Sala C, *in re* “Banco de Galicia y Buenos Aires SAU c/ Bisio Aldana s/ ordinario”, del 11/06/2024).

Además, el artículo 263 del Código Civil y Comercial de la Nación indica que “el silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes” (CNCom., esta Sala *in re* “Blumberg Ricardo y otro c/ UPSA S.A y otros s/ ordinario”, del 05/07/2024).

De esas normas surge que la falta de contestación de la demanda no implica el acogimiento de la pretensión de la actora. Sin embargo, el silencio autoriza a estimar el reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos referidos y el de los documentos acompañados.

En este sentido, la incontestación de la demanda importa además que el proceso continúa sin que quepa retrotraer etapas precluidas ni habilitar que la accionada incorpore argumentos propios de una etapa superada.

Por ello, las defensas ahora ensayadas resultan improcedentes pues el momento procesal para oponerlas es el plazo legal que se tiene para contestar

USO OFICIAL



el libelo de inicio. Un razonamiento distinto importaría desnaturalizar las reglas del debido proceso y dar lugar a una suerte de segunda oportunidad de contestar demanda, conculcando así el derecho de defensa de la accionante (conf. CNCom., Sala F *in re* Schneider Margarita C. y otro c/ Hotelfer SA y otros s/ sumarísimo”, del 28/08/2022).

Extremo que, en situaciones como la de autos, veda expresamente el art. 64 del Código Procesal, al decir que la comparecencia del rebelde no puede en ningún caso retrogradar el procedimiento (conf. CNCom., esta Sala *in re* “Godoy Ignacio c/ Automóviles San Jorge s/ ordinario”, del 18/08/2023; *íd.* Sala D *in re* “Gire S.A. c/ Cobilbao S.A. y otros s/ ordinario”, del 30/04/2013).

Sentado lo expuesto y aun cuando lo dicho hasta aquí fuera suficiente para rechazar las quejas expresadas por la demandada, a fin de no adoptar soluciones meramente formales, de todos modos, se destaca que su actitud procesal desplegada en estas actuaciones tampoco modifica lo decidido en primera instancia.

En el caso, el agravio central de la recurrente reside en negar su responsabilidad por considerar que cumplió acabadamente con el deber de seguridad impuesto y que no debe responder ante la facilitación de la clave del home banking a un tercero que cometió el delito.



Poder Judicial de la Nación

En principio, todas estas defensas resultan improcedentes ya que debieron ser interpuestas, se reitera, al momento de contestar demanda. Como ya se señaló, no puede en esta instancia la demandada pretender negar los hechos alegados por la actora en su escrito de inicio.

Por otro lado, frente a la totalidad de las pruebas producidas por la accionante, la actitud de la accionada se limitó a incumplir los requerimientos efectuados por el Juez *a quo* para poner a disposición la documentación necesaria para la realización de la pericia informática encomendada.

Nótese que, en atención a su carácter de proveedora (art. 2 LDC) y profesional en la materia bancaria, la encartada era quien se encontraba en mejores condiciones para aportar las probanzas necesarias para dilucidar cómo sucedió la operatoria por la que la actora sufrió la estafa denunciada, e incluso conocer el destino de las transferencias realizadas, tanto de las sumas obtenidas del préstamo solicitado por los delincuentes como los montos que se encontraban en su cuenta.

A su vez, tampoco se pudieron conocer los mecanismos de seguridad que dijo haber utilizado la entidad para evitar este tipo de situaciones o las alertas dispuestas a fin de hacer saber los movimientos de las cuentas a los usuarios. Todo ello impide comprobar que la conducta del banco fue diligente y acorde a la normativa pertinente.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 20/08/2024

Alta en sistema: 21/08/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AUGUSTO DANZI BIAUS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35212934#423412484#20240820075905154

Recordemos que las instituciones financieras detentan un rol profesional ante todo usuario que utiliza sus servicios, que genera especiales deberes y obligaciones, dado que son profesionales expertas en la materia (CNCom, esta Sala *in re* “Teveles Daniel y otro c/ Citibank NA s/ ordinario”, del 29/09/2021). Al realizar una actividad dotada de reglas legales y técnicas específicas y hacerlo en forma habitual; su actuación siempre será juzgada con mayor rigor (CNCom, Sala F *in re* “Buzzano Malena c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario”, del 05/06/2024, y sus citas).

Es por ello que debió colaborar con la producción de la pericial informática ante la intimación efectuada a [fs. 222](#) y, en tanto no lo hizo, deberá cargar con las consecuencias de su accionar.

Por todo lo expuesto, se rechazan los agravios intentados y se confirma la sentencia dictada.

V. Respecto a las quejas relacionadas con los rubros reclamados, se destaca que el daño emergente se encuentra firme por no haberse deducido agravio al respecto.

La demandada se quejó por la admisión del rubro daño moral. Sostuvo que no se produjo prueba a sus efectos y que la suma es desproporcionada.



Poder Judicial de la Nación

Cabe recordar que el daño moral ha sido caracterizado por esta Sala como la lesión a uno o varios intereses inherentes a la personalidad de un sujeto de derecho e incide en la capacidad de sentir, de querer o de pensar. Es todo dolor o sufrimiento producido por una lesión a los sentimientos más íntimos de las personas y que merecen una protección legal en tanto se les reconoce un valor principalísimo en la existencia y desarrollo del individuo y de la sociedad (*in re* “Vega, Fabricio N. c/ Expreso Caraza SAC s/ sumario”, del 20/03/2007, entre otros).

Sabido es que la reparación del daño moral queda librada al arbitrio judicial, quien libremente apreciará su procedencia. Sin embargo, se debe proceder con estrictez y es a cargo de quien lo reclama su prueba concreta. Pero además de probar la existencia del agravio, debe demostrarse, en lo posible, su cuantía o, cuanto menos, las pautas de valoración que permitan al juzgador proceder a la determinación (CNCom., esta Sala *in re* “Pruyas Carolina c/ Samsung Electronics Argentina S.A y otros s/ sumarísimo”, del 26/08/2022).

De otra manera la indemnización podría configurar una confiscación o enriquecimiento sin causa a favor del reclamante (CNCom, esta Sala, *in re* “Laborde de Ognian, Ethel B. c/ Universal Assistance S.A”, 9/02/2010, y sus citas).

USO OFICIAL



En este sentido, no cabe duda de que el episodio de autos excedió de una mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual la actora se vio privada de las sumas que poseía en sus cuentas bancarias y debió iniciar esta acción para obtener su devolución.

Nótese que, ante los reclamos efectuados el Banco siquiera no proveyó un número de identificación de los mismos e incluso, las soluciones dadas distaban de ser plausibles, como por ejemplo, solicitar un nuevo préstamo para la anulación del obtenido fraudulentamente. A su vez, véase que la respuesta formal de la entidad bancaria fue recibida únicamente luego de enviar una carta documento intimando a solucionar el problema.

A los fines de cuantificar el presente debe tenerse en cuenta su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no necesariamente tiene que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste.

A su vez, no cabe aplicar pautas matemáticas para cuantificar el daño, sino que es preciso valorar las circunstancias de la causa, pues el monto de la reparación depende de la gravedad de la culpa y de las características de las partes; factores estos que deben juzgarse a la luz del prudente arbitrio de los jueces (CNCom, esta Sala, *in re* “Benítez, Pablo Joel c/ Volkswagen SA de Ahorro p/f determinados y otro s/ sumarísimo”, del 01/12/2021; *íd.*, *in re* “Vázquez



Poder Judicial de la Nación

Bourgeois, Natalia c/ Peugeot Citroën Argentina SA s/ ordinario”, del 20/05/2011 y sus citas).

De conformidad con los parámetros precedentemente señalados, en atención a los antecedentes del litigio y lo solicitado en la demanda, se juzga que el importe prudencialmente fijado en la anterior instancia resulta adecuado para resarcir el daño sufrido por la actora. Consecuentemente, las quejas serán desestimadas.

VI. Por último, la demandada cuestionó la procedencia del daño punitivo concedido. Sostuvo que no procedía la aplicación de la multa en tanto no se encontraban reunidos los requisitos para ello.

Recuérdese que la legislación argentina incorporó en la LDC:52 la figura del “daño punitivo” y si bien es cierto que fue criticado el alcance amplio con el que fue legislada la multa civil, en cuanto se alude a cualquier incumplimiento legal o contractual, existe consenso dominante en el derecho comparado, en el sentido de que el daño punitivo sólo procede en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella exterioriza menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (conf. CNCom., esta

USO OFICIAL



Sala, *in re* “Spadavecchia María Cristina c/ Agroindustrias Cartellone S.A. s/ ordinario”, del 19/11/2015).

En este sentido, con acierto se ha expresado que “...la mención al incumplimiento de una obligación legal o contractual sólo debe ser entendida como una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva. Dicho en otras palabras, si no hay incumplimiento no puede haber daño punitivo, pero puede haber incumplimiento sin daño punitivo, situación que se dará en la mayoría de los casos...El elemento de dolo o culpa grave es necesario para poder condenar a pagar daños punitivos...” (conf. López Herrera, Edgardo, “Los daños punitivos”, pág. 378, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011).

Esta postura también es avalada por una amplia mayoría de la doctrina especializada en la materia (ver por ejemplo: Lorenzetti, Ricardo Luis, “Consumidores”, págs. 557/565, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009), habiéndose concluido por unanimidad en el III Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores, celebrado entre los días 23 a 25 de septiembre de 2010, que este instituto sólo procede cuando medie, al menos, grave negligencia o imprudencia por parte del proveedor. Su naturaleza no es compensatoria o indemnizatoria. El daño punitivo persigue la punición o castigo de determinadas inconductas caracterizadas por un elemento axiológico o valorativo ~~agravado; pero también permite lograr fines disuasivos~~ (conf. CNC., esta Sala,

Fecha de firma: 20/08/2024

Alta en sistema: 21/08/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AUGUSTO DANZI BIAUS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35212934#423412484#20240820075905154

Poder Judicial de la Nación

in re “Acuña Miguel Ángel c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ sumarísimo”, del 28/06/2016).

Se trata de casos de particular gravedad, que denotan, por parte del dañador, una gran indiferencia o menosprecio por los derechos ajenos, priorizando netamente aspectos económicos. Lo que se busca con esta figura es castigar la conducta desaprensiva que ha tenido el dañador respecto de los derechos de terceros.

Jurisprudencia cuyos fundamentos se comparte se pronunció en igual sentido, y ha dicho que la multa civil es de aplicación excepcional y requiere de la comprobación de una conducta disvaliosa por la cual el responsable persiga un propósito deliberado de obtener un rédito con total desprecio de la integridad o dignidad del consumidor.

Por eso, la norma concede al juez una potestad que el Magistrado podrá o no utilizar según entienda que la conducta antijurídica demostrada presenta características de excepción (CNCom., esta Sala, *in re* “Orsi, Ana María y otro c/ Despegar.com.ar.S.A. y otro s/ ordinario”, del 16/10/2019).

En el caso, luce claro que existió un objetivo incumplimiento por parte de la demandada, mas ello no permite, *per se*, extraer como conclusión que su conducta encuadre en un deliberado y desaprensivo proceder que, en los

USO OFICIAL



términos que calificó la doctrina especializada, pueda justificar la imposición de la multa pretendida.

Nótese que al momento de iniciar la demanda la actora no identificó de manera precisa las conductas que podrían dar lugar a la admisión de la multa solicitada (ver [pto. X.3](#) del escrito de demanda). Por otra parte, la prueba producida tampoco permite tener por demostrada la intencionalidad del incumplimiento o el deliberado desinterés de la entidad bancaria por los derechos de la accionante, elemento necesario para que se configure el dolo o culpa grave en el incumplimiento.

Así, se juzga que no se encuentran reunidos los extremos mencionados precedentemente necesarios para la procedencia del rubro reclamado. Por ello, el agravio será admitido y el daño punitivo revocado.

VII. Por último, en relación a las costas de esta instancia, las mismas serán impuestas a la demandada sustancialmente vencida en razón del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPPr).

Como corolario de todo lo expuesto, se resuelve: i) admitir parcialmente el recurso interpuesto por ICBC a [fs. 260](#), y en consecuencia, ii) modificar la sentencia dictada a [fs. 259](#) rechazando el daño punitivo y



Poder Judicial de la Nación

confirmándola en todo lo demás que decide; y iii) imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 68 CPPr).

VIII. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN.

IX. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

X. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN).

USO OFICIAL

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

**AUGUSTO DANZI BIAUS
PROSECRETARIO DE CÁMARA**

